

	<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002</p>	
---	---	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Suaita, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2023-00073-00
DEMANDANTE: LUBRICANTES EL SOL S.A.S.
DEMANDADO: OLIVERIO PUERTO GARZÓN
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por **LUBRICANTES EL SOL S.A.S.** identificado con NIT. 900.387.475-0 Representada Legalmente por **MARIO ANDRÉS GONZÁLEZ MANRIQUE** identificado con c.c. 74.369.939 a través de apoderado judicial contra **OLIVERIO PUERTO GARZÓN** identificado con c.c. 13.364.142, a fin de obtener el pago del crédito garantizado en las Facturas Cambiarias N° D 184454, D 184455 y D 184456 con fecha de emisión 8 de marzo de 2023 y fecha de vencimiento 16 de marzo de 2023, junto con sus intereses de plazo e intereses moratorios y costas del proceso a que haya lugar, y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por el artículo 82 del C.G.P. Así mismo debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 y 89 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar.

- 1.** El código General del proceso en su artículo 422 consagra la posibilidad que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,

o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"

En el presente caso, se está promoviendo la acción ejecutiva "en contra del señor OLIVERIO PUERTO GARZON identificado con cedula de ciudadanía N° 13.364.142, con domicilio en la ciudad de Suaita (Santander)" y quien se dice que es "propietario del establecimiento de comercio, denominado como ESTACIÓN LA CAMPIÑA Número De Identificación Tributaria N° 13364142 -7 ", por lo cual debe aclararse si se está demandando al señor OLIVERIO PUERTO GARZÓN como persona natural, caso en el cual debe excluirse lo relativo a que es propietario del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN LA CAMPIÑA; o si por el contrario se demanda a la ESTACIÓN LA CAMPIÑA a través de su Representante Legal, señor OLIVERIO PUERTO GARZÓN. Aclaración que debe realizarse acorde a quien se registra como deudor en los títulos valores objeto del recaudo ejecutivo.

2. Al analizar el contenido del memorial poder presentado, se evidencia que no cumple con las reglas que para su otorgamiento exige el artículo 74 del C.G.P., ni con lo que establece la ley 2213 de 2022, pudiendo la parte actora elegir una de las dos alternativas:

- Si pretende hacer uso del mecanismo tradicional, los poderes deben contar con nota de presentación ante Notario, Juez u oficina de apoyo judicial.
- Si se hace uso del instrumento virtual, los poderes deben provenir como mensaje de datos directamente del correo electrónico que de los demandantes se informe en la demanda, o si son allegados por el mandatario, para efectos de autenticidad, debe adjuntar el profesional del derecho la trazabilidad, entendida esta como la evidencia que esos poderes los recibió del correo electrónico de sus mandantes o poderdantes.

En el caso particular, no resulta acertado dar aplicación al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 toda vez que el poder allegado obedece a un archivo adjunto en Word, sin que pueda pregonarse que fue otorgado como mensaje de datos, por tanto, resulta necesario además de la firma del poderdante se incluya la nota de presentación personal de que trata el artículo 74 del C.G.P. Por lo anterior se advierte que ninguno de los presupuestos del método tradicional como del hoy virtual se encuentran cumplidos. Lo mismo aplica para la sustitución del poder.

De igual forma debe el apoderado presentar en debida forma el memorial poder, ya que al revisar el mismo, se evidencia que se faculta para un proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO, en contra del señor OLIVERIO PUERTO GARZÓN, sin que se indique número de identificación, ni se especifique el título valor (facturas electrónicas de venta) cuyo pago se pretende, debiéndose igualmente hacer claridad contra quién se dirige la demanda acorde a lo registrado en el punto primero. Recuérdese que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, según lo dispone el mencionado artículo 74 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior no es factible reconocer por ahora personería jurídica al profesional del derecho para actuar en la presente causa.

3. De acuerdo a lo que se corrija en el punto primero, deberá ajustarse el lugar de notificaciones de la parte demandada. Téngase en cuenta lo dispuesto por el inciso segundo del ARTÍCULO 8o. de la Ley 2213 de 2022 "(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)” Debiéndose igualmente aclarar el abonado “celular” toda vez que por el número de dígitos no es correspondiente a un número celular.
4. En el acápite de competencia, debe ajustarse lo allí descrito a los títulos valores base del proceso ejecutivo que se pretende entablar (facturas electrónicas de venta). Y en razón a que se aduce como factor de competencia “el lugar del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la suscripción y cumplimiento del Título Valor Letra de cambio (sic)”, acorde a lo registrado en el título “1) EL PRESENTE TÍTULO VALOR SE ENTENDERÁ TÁCITAMENTE ACEPTADA SI EL CLIENTE NO RECLAMARE EN CONTRA DE SU CONTENIDO, DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA RECEPCIÓN DE LA FACTURA. DR 1349/2016. **PAGUESE EN DUITAMA, YOPAL O BUCARAMANGA”** (negrilla fuera de texto), debe de manera expresa determinarse el lugar de cumplimiento, pues acorde a ello se debe establecer la competencia.

Así las cosas, el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda al tenor del numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., para que en el término legal de cinco (5) días siguientes a

la notificación del presente proveído, se subsanen las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Se le solicita a la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Igualmente, se le requiere para que sea remitido en archivos pdf separados tanto la demanda como cada uno de los anexos, numerarlos consecutivamente y nombrándolos de acuerdo al documento o información contenida en cada archivo pdf, acorde al protocolo de organización de expedientes digitales.

Finalmente se señalará que esta determinación no es susceptible de ningún recurso, conforme lo establece el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por **LUBRICANTES EL SOL S.A.S.** identificada con NIT. 900.387.475-0 Representada Legalmente por **MARIO ANDRÉS GONZÁLEZ MANRIQUE** identificado con c.c. 74.369.939 a través de apoderado judicial contra **OLIVERIO PUERTO GARZÓN** identificado con c.c. 13.364.142, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte ejecutante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

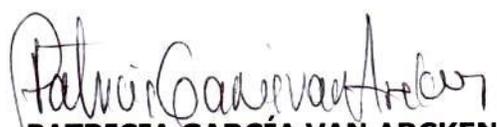
Igualmente, se le requiere para que sea remitido en archivos pdf separados tanto la demanda como cada uno de los anexos, numerarlos consecutivamente y nombrándolos de acuerdo al documento o información contenida en cada archivo pdf, acorde al protocolo de organización de expedientes digitales.

CUARTO: No es viable reconocer personería jurídica al Dr. **ANDRÉS NICOLAS TORRES CUESTA** por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: Esta determinación no es susceptible de ningún recurso, conforme lo establece el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy 14 de julio de 2023.

ALBA ROCÍO PÉREZ LEÓN
Secretaria Ad Hoc